



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06211-2007-PA/TC  
JUNÍN  
DIÓMEDES VIDES RAMÍREZ ARROYO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diómedes Vides Ramírez Arroyo contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 24 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 1709-2006-JNE, de fecha 14 de setiembre de 2006, que lo excluye como candidato a regidor en la lista del Movimiento Regional Frente Patriota Peruano. En consecuencia, solicita se disponga su reposición en dicha lista a efectos de participar en las Elecciones Regionales y Municipales del 19 de noviembre de 2006.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC –artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución–), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> SSTC N.ºs 05854-2005-AA/TC, 006649-2006-PA/TC, 06901-2006-PA/TC y 0007-2007-PI/TC, entre otras.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida que lo pretendido está directamente vinculado a incluir al recurrente en la lista de candidatos a regidor en las Elecciones Regionales y Municipales del 19 de noviembre de 2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada violación se ha tornado irreparable, toda vez que, como es de público conocimiento, el referido proceso eleccionario ya culminó; razones por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)